

**AUTO N. 00778**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en aras de evaluar el radicado No. 2018ER311134 del 28 de diciembre de 2018, llevó a cabo visita técnica el 05/04/2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 58 # 127 – 59 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde el establecimiento de comercio **JUMBO BULEVAR** con matrícula mercantil 1711122 del 08 de junio de 2007, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, los resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05090 del 25 de mayo de 2021**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los Antecedentes referentes al cumplimiento ambiental, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05090 del 25 de mayo de 2021**, del cual se procederá a señalar lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Atender el radicado No. 2018ER311134 del 28/12/2018, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos realizada a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. en la sede JUMBO BULEVAR, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 58 # 127 – 59 de la localidad de Suba. Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público*

de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital.

(...)

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

La sede JUMBO BULEVAR, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 58 # 127 – 59 de la localidad de Suba (Fotografía 1); el usuario desarrolla actividades de elaboración de productos alimenticios (Fotografías 2, 3, 4 y 5).

Durante la visita se observó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, producto de la elaboración de productos alimenticios y el lavado de las instalaciones y equipos (Fotografías 6, 7, 8, 9 y 10).

Se evidenció que cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas en cada una de las áreas generadoras de ARnD, trampa de grasas y tanque de neutralización) (Fotografía 11). Posteriormente pasa a la caja de inspección externa (Fotografía 12) y es descargado a la red de alcantarillado.

En el desarrollo de la visita, el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos del año 2020, al cual se realiza el requerimiento de radicar dicho informe en el correo electrónico institucional del funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente a cargo de la visita (danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co). A la fecha de proyección de este Concepto Técnico el usuario no radicó el informe solicitado.

(...)

#### 4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...) **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)			Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
<b>Generales</b>				
pH	pH	7,15 a 10,85	5,0 a 9,0	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	16,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	51,2	30	No Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base a la **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la **Resolución SDA 3957 de 2009** (Aplicación por rigor subsidiario), la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida de la trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 26/07/2018 para la sede JUMBO BULEVAR de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, sólidos sedimentables, grasas y aceites**, establecidos en los artículos 12 y 16, de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3958 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para el parámetro de Cianuro total.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

La sede JUMBO BULEVAR de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. identificada con Nit 900.155.107-1, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 58 # 127 – 59 de la localidad de Suba, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de las áreas de proceso y limpieza de Fruver, carnicería, pescadería panadería y platos preparados.

Durante la visita se observó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, proveniente de la elaboración de productos alimenticios y el lavado de las instalaciones y equipos. Se evidenció que cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas en cada una de las áreas generadoras de ARnD, trampa de grasas y tanque de neutralización).

Posteriormente pasa a la caja de inspección externa y es descargado a la red de alcantarillado.

En el desarrollo de la visita, el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos del año 2020, al cual se realiza el requerimiento de radicar dicho informe en el correo electrónico institucional del funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente a cargo de la visita (danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co).

A la fecha de proyección de este Concepto Técnico el usuario no radicó el informe solicitado.

Teniendo en cuenta la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado SDA No. 2018ER311134 del 28/12/2018, se evidenció que la muestra 369801 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 26/07/2018 para la sede JUMBO BULEVAR de la sociedad CENCOSUD

**COLOMBIA S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, sólidos sedimentables, grasas y aceites.**

*El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para el parámetro de Cianuro total.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la*

obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso la facultad de ejercer la potestad sancionadora nace del Concepto Técnico **No. 05090 del 25 de mayo de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de los hechos y la normatividad ambiental que, en materia de vertimientos en el Distrito Capital, se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes: Alimentos y bebidas

PARAMETRO	UNIDADES	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
<b>Generales</b>		
<b>pH</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	5,00 a 9,00
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	30

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>pH</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	5,00 a 9,00
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimiento vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,



establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los referidos principios de rigor subsidiario y no regresividad, se analizó el parámetro **Sólidos Sedimentables**, acogiéndose los valores de referencia establecidos en la Tabla B del Artículo 14 de la **Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05090 del 25 de mayo de 2021, el establecimiento de comercio **JUMBO BULEVAR** con matrícula mercantil 1711122 del 08 de junio de 2007, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, predio ubicado en la Avenida Carrera 58 # 127 – 59 de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros que se señalan a continuación:

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 12:

- **pH** al presentar un valor (de 7,15 a 10,85) siendo el límite máximo permisible (0,5, a 9,0),
- **Grasas y Aceites** al presentar un valor de 51,2 mg/L siendo el límite máximo permisible de 30 mg/L.

Según la Resolución SDA 3957 de 2009 artículo 14 tabla y B, por rigor subsidiario:

- **Sólidos Sedimentables (SSED)** al presentar un valor de 16,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico

Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental en el establecimiento de comercio denominado **JUMBO BULEVAR** con matrícula mercantil 1711122 del 08 de junio de 2007, predio ubicado en la Avenida Carrera 58 # 127 – 59 de la localidad de Suba de esta ciudad, lo anterior según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05090 del 25 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.155.107 – 1, en la Avenida 9 No. 125 30 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-3972**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

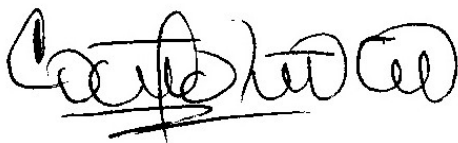
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/02/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/02/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/03/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2022